

en Andalucía. Los resultados de este estudio han de contemplar una red de colegios rurales que permita atender a toda la demanda, tanto presente, como en un ejercicio de prospección futura a corto y medio plazo, en todas y cada una de las ocho provincias andaluzas.

Frente a las voces que elaboran argumentos de agrupaciones de centros y desaparición de colegios rurales, queremos aportar la potencialidad de los CPR como magníficos recursos que están en condiciones de irradiar sus capacidades propias de aportar valor al sistema educativo.

El Informe Especial no ha supuesto un repertorio de justificaciones para el mero sostenimiento de los CPR. Al contrario; es la constatación de sus valores, la evidencia de sus servicios y la oportunidad de crear colegios rurales y extender la red de centros en las zonas adecuadas.

8.4. La realidad específica de la escuela rural exige una actualización de la normativa andaluza

El escaso protagonismo a nivel normativo de los colegios públicos rurales se evidencia en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Solo contamos con el Decreto 29/1988, de 10 de febrero, sobre constitución de colegios, y dos Órdenes: la primera de 15 de abril de 1988, por la que se desarrolla el citado Decreto y, la segunda, de 26 de abril, por la que se constituyen los mencionados centros. En ellos se define el Colegio Público Rural como «la ordenación

de distintas unidades escolares existentes en una o varias localidades, agrupadas y constituidas como un solo centro docente, con plena capacidad académica y de funcionamiento».

Posteriormente se han ido promulgando otras normas destinadas a las enseñanzas en los centros ordinarios que, en el mejor de los supuestos, establecen ciertas peculiaridades para la enseñanza rural. Es el caso del Decreto 167/2003, de 17 de junio, que desarrolla medidas y actuaciones previstas en la Ley de Solidaridad en la Educación de Andalucía, y que tienen como objetivo prevenir y compensar las situaciones de desigualdad en la educación derivadas de factores sociales. En este escenario, se contempla el medio rural y la configuración de los colegios públicos rurales como un solo centro desde el punto de vista de la organización pedagógica y administrativa, pero con sus aulas dispersas por diversas localidades, circunstancias que hacen necesario la adopción de medidas compensadoras. Algunas medidas se determinan con carácter general para todos los centros que lleven a cabo Planes de Compensación Educativa y otras van dirigidas específicamente a los colegios públicos rurales.

Por su parte, los cambios introducidos por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía han llevado a la publicación de los Reglamentos Orgánicos de los centros que han introducido algunas peculiaridades relativas a los CPR tales como su autorización y regulación de la adscripción del profesorado de las unidades que se agrupen, centro único con un Consejo Escolar, un Claustro de Profesorado y

un Equipo Directivo. También se define al profesorado itinerante, la jornada y reducción del horario lectivo.

Podemos constatar, por tanto, el escaso protagonismo de los colegios públicos rurales en la normativa educativa andaluza; apenas varias cuestiones recogidas en normas de distinto rango para una realidad educativa compleja y diferente a la de los colegios ordinarios.

La consecuencia es evidente: **La comunidad educativa de los CPR se está viendo obligada, para el desarrollo de las distintas facetas y funciones que les compete, a aplicar unas normas destinadas a la enseñanza y centros generales que no tienen en cuenta las peculiaridades y singularidades de la enseñanza rural.** Ello conlleva unos importantes esfuerzos para acomodar la enseñanza impartida en los CPR a la normativa vigente.

Esta discordancia entre las normas y la educación que se imparte en los colegios rurales se encuentra presente en muchos aspectos, pero especialmente en la **escolarización del alumnado**. La actual normativa sobre escolarización (Decreto 21/2020, de 17 de febrero) permite atender en una misma unidad alumnado de diferentes cursos de un mismo ciclo o etapa educativa, en cuyo caso, el número máximo de alumnos y alumnas será de quince. En el supuesto de alumnado de ciclos o etapas distintos en una misma unidad, dicho número se reducirá a doce. En desarrollo de este Decreto, anualmente, previo al inicio del proceso de escolarización, la Viceconsejería de Educación dicta Instrucciones sobre la

planificación de la escolarización en los centros públicos y concertados, en la que se recoge el número máximo de alumnos y alumnas por unidad cuando en el aula se atiende al alumnado de diferentes cursos o etapas.

Pues bien, el principal problema radica en **la aplicación estricta de la normativa sobre escolarización sin tener en cuenta las peculiaridades de los colegios rurales.** Y es que la reducción del número de alumnos en un aula, aunque sea uno y por la razón que sea, puede llevar aparejada la desaparición de la unidad e incluso en determinados casos del propio CPR. Esta estricta observancia de la norma mantiene en vilo a muchas comunidades educativas por el temor de que una baja o un descenso, aunque sea mínimo, de la natalidad; un traslado de una familia; o cualquier otra vicisitud puede suponer, como argumentamos, la desaparición del colegio. O se matriculan 15 ó 12 niños exactamente, según si se comparten ciclos o etapas educativas, o no hay aula, sin excepciones.

Sin embargo, las normas sobre escolarización deben contemplar la posibilidad del mantenimiento de aulas o de la propia existencia del CPR a pesar de que no se cumplan las ratios que actualmente se exigen en vigor en un curso concreto, sobre todo cuando las expectativas apuntan a que la población escolar puede variar en un marco temporal superior al curso escolar. Cada municipio, cada CPR, tiene sus propias características y circunstancias que deben ser tomadas en consideración teniendo en cuenta que, como se ha señalado, la escuela rural constituye además un elemento

básico para evitar la despoblación. Para esta importante labor habrá de tenerse en cuenta las necesidades, demandas y aportaciones de los respectivos municipios y las aportaciones de los miembros de la comunidad educativa.

Otra cuestión que hemos de señalar se refiere a **la inadecuación de los ratios sobre escolarización a la escuela rural**. Los trabajos desarrollados para este Informe han avalado las ventajas de este tipo de enseñanza, lo mismo que han resaltado la discrepancia en cuanto al número de alumnos que debe estar en las mismas. Así lo demuestran los datos recogidos en el cuestionario ya que la mayoría de las personas responsables de los CPR proponen reducir el número de alumnos en las aulas. Cuando se trata de unidades de diferentes cursos de un mismo ciclo o etapa educativa, que actualmente tiene establecido un máximo de 15, la demanda es que se descienda a **una ratio entre 8 y 12**. También por lo que respecta al número de alumnos y alumnas atendidos en una misma unidad de etapas o ciclos diferentes, que en la actualidad tiene establecido un máximo de 12, se solicita un descenso a **una ratio entre 8 y 10**.

La vigente normativa aporta un criterio estable y objetivo respecto del número de alumnos y alumnas que han de convivir en una misma aula, sea cual sea su ámbito, pero esta misma norma es susceptible de provocar situaciones que no resuelven adecuadamente otros casos que merecerían un tratamiento específico.

No se trata solo de ajustar ratios y unidades por una alteración o minoración concreta del número de alumnos que

aconseja un reajuste de los servicios. Nos encontramos ante una decisión que afecta de manera grave a las dotaciones más elementales de los servicios y políticas públicas que resultan estratégicos para el mantenimiento de la población en sus entornos propios. **Más allá de unidades escolares, tratamos de la supervivencia de toda una colectividad que necesita, entre otros servicios, superar toda amenaza y garantizar la presencia de su vida escolar.**

Ciertamente, encontramos argumentos perfectamente asumibles para buscar la aplicación de criterios de mantenimiento de unidades, aun a pesar de que no reúnen los criterios numéricos de alumnado fijados en la normativa. Pero, del mismo modo, somos conscientes de las limitadas disponibilidades efectivas de profesorado para mantener estos recursos cuando se produce una evidente reducción de matriculaciones.

Es el supuesto —no infrecuente— de muchos centros docentes que los movimientos de matriculaciones obligarían a suprimir varias unidades suponiendo una restricción de evidente impacto en la ordenación del centro. O añadimos los casos en los que el perfil del alumnado con necesidades educativas especiales condiciona de manera evidente la evaluación de las cargas de atención educativa y que merecerían ponderar con más precisión el mero y automático criterio de la ratio.

Y además señalamos, sin duda, la condición de colegio de entorno rural cuya característica se hace acreedor de una merecida atención para garantizar

con mayor cuidado las dotaciones de profesorado en un ejercicio efectivo y real de sus funciones.

Todo lo anterior, obligaría al gobierno andaluz a acometer **una revisión de la actual normativa reguladora de los procesos de escolarización para su adaptación a los colegios públicos rurales de Andalucía**, permitiendo, en función de las características, peculiaridades y especiales circunstancias, unos específicos criterios de ratios de alumnado por aulas.

8.5. Reforzar y adaptar los Servicios educativos complementarios de los CPR como estrategia de captación del alumnado y garantía de calidad

Las bondades de los servicios educativos complementarios (aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares) son bien conocidas como instrumentos para hacer viable la **conciliación de la vida familiar y laboral**. Se trata de servicios tan trascendentales para las familias que su existencia, o no, suele ser un criterio determinante a la hora de la elección del centro educativo donde escolarizar a los hijos.

Pero también los servicios complementarios constituyen una herramienta importante para **la lucha contra las desigualdades en el ámbito educativo**. Recordemos que los pequeños núcleos rurales que conforman nuestra geografía, como venimos señalando, se enfrentan a su proceso formativo desde posiciones de claro desfavorecimiento en

relación con el resto de la sociedad. Y para compensar estas desigualdades surgen las políticas de equidad en la educación, cuya finalidad esencial es ofrecer a los colectivos más desfavorecidos un conjunto de ayudas que les posibilite superar las carencias que padecen con el sistema educativo. Entre estas ayudas o instrumentos de compensación ocupan un lugar preferente, como señalamos, los llamados servicios educativos complementarios.

Esa acción compensatoria que logran los servicios educativos complementarios contrasta con su escasa presencia en los colegios públicos rurales. Las razones esgrimidas se excusan en que la puesta en funcionamiento de tales servicios requiere unos requisitos en cuanto al número de alumnos o condiciones sobre instalaciones conforme a la normativa aplicable a los colegios ordinarios que, sin embargo, se alejan bastante de la realidad existente en los CPR.

Nos referimos al Decreto 6/2017, de 16 de enero, por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar. Una norma que en ningún caso hace una distinción a las especiales circunstancias de los colegios rurales.

Nuestra investigación reafirma estas conclusiones. En el caso del **aula matinal** su implantación en los CPR es notoriamente subsidiaria, y allí donde están operativos son colegios con un mayor número de alumnos. La escasa incidencia de su utilización puede estar relacionada con el hecho de que los